

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1048

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante:	VALENTINA MOSQUERA CABRERA
Demandado:	DIEGO SEBASTIAN MOSQUERA ARGOTE Y ALEXANDRA LORENA MOSQUERA ARGOTTY
Radicado	1900143003-2023-00253-00

Viene a despacho la presente demanda VENTA DE BIEN COMÚN, a fin de resolver sobre su eventual admisión, en atención a lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. En el escrito de demanda en el acápite de notificaciones, respecto a los demandados, no se indica si la dirección aportada corresponde a los dos demandados DIEGO SEBASTIAN MOSQUERA ARGOTE Y ALEXANDRA LORENA MOSQUERA ARGOTTY, a su vez, del extracto del escrito se dice: *“bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco la existencia de correo electrónico del demandante...”* (sic) Subraya fuera de texto. Situación que se debe aclarar y modificar.
2. Se omitió enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección física y/o correo electrónico, según corresponda, y allegar las evidencias correspondientes para demostrar su entrega. Artículo 6°, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. El recibo de avalúo catastral aportado, Certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-41313 son documentos ilegibles, por lo que se deberán remitir en debida forma para proceder a su mejor revisión.
4. Si bien se aporta un dictamen pericial rendido por el perito ANDRES FELIPE PARDO YELA, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 120-41313 objeto del presente proceso, deberá determinarse el tipo de división que fuere procedente, si fuere el caso. Artículo 406 del C.G.P.

A su vez, al dictamen pericial debe acompañarse los documentos que acreditan la idoneidad y la experiencia del perito, de conformidad con el artículo 226 del C.G.P, como lo son la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano correspondiente según su profesión – Art. 47 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERTICAL VENTA DE BIEN COMÚN formulada por VALENTINA MOSQUERA CABRERA, por intermedio de apoderado judicial, Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, contra DIEGO SEBASTIAN MOSQUERA ARGOTE Y ALEXANDRA LORENA MOSQUERA ARGOTTY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, portador de la T.P. No. 151.305 del C.S.J, correo electrónico: diegotovar890@hotmail.com, en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL,